RESOLUCIÓN Nº 26/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 787/2008 Red Link S.A. c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional en los términos de los incisos 5) y 6) del artículo 1°, y el artículo 2° del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y la Resolución General (CA) N° 3/2007, ante la Resolución Determinativa N° 251/08-IND dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante informa que en su oportunidad, accionó ante la Comisión Arbitral en los términos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, habiendo obtenido las Resoluciones (CA) Nº 1/2006 y (CP)Nº 13/2007.

Que alega, que la totalidad de los conceptos e ingresos involucrados que afectan el cálculo del coeficiente unificado generaron ajustes a la base imponible que benefician a la jurisdicción de Santa Fe, pero en forma simétrica repercuten en desmedro del impuesto ingresado a la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La atribución que genera las diferencias entre los montos de los ingresos y de las bases imponibles declarados en su oportunidad por Red Link S.A. y los pretendidos por la Administración son sólo como consecuencia de la aplicación del criterio definido por las Resoluciones 1/2006 de la Comisión Arbitral y 13/2007 de la Comisión Plenaria.

Que argumenta, que en el debate que dio origen a la referidas Resoluciones se constató que existieron inspecciones previas al criterio argumentado por la Comisión Arbitral realizadas por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires que tácitamente confirmó el criterio de Red Link S.A., contrariando el de los otros Fiscos involucrados. Que existió una determinación de oficio coincidente con las Resoluciones arriba mencionadas, adoptadas con anterioridad a esta presentación por los Organismos de Aplicación del Convenio, en el mismo caso concreto y relacionado con el mismo contribuyente, mediando expresa disconformidad de alguno de los Fiscos involucrados.

Que no se determinaron omisiones en la base imponible.

Que por lo expuesto, solicita que la diferencia determinada por el Fisco de Santa Fe sea cancelada en parte mediante la compensación entre Fiscos por la aplicación del Protocolo Adicional, y por la parte restante mediante pago directo, considerando la diferencia de alícuota para la actividad existente entre los Fiscos de Santa Fe (3,50%) y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3,00%).

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Santa Fe señala que el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral será de aplicación cuando por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que desarrolle actividad.

Que en el presente caso las diferencias invocadas por el recurrente se originan en un equivocado cálculo de los coeficientes bajo examen, hecho que no admite distintas interpretaciones, por cuanto fue la agraviada quien se apartó de lo sustentado por la propia normativa, no existiendo posiciones divergentes al respecto con otros fiscos.

Que si bien resulta inaplicable el aludido Protocolo, oportunamente se comunicó a los fiscos involucrados la determinación practicada.

Que por lo expuesto, entiende que no corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que Red Link S.A. no acompaña la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 que demuestre que el criterio que aplicó para liquidar el impuesto haya sido inducido por parte de alguna de las jurisdicciones afectadas, y que por lo tanto

debe ser anterior al período controvertido.

Que en este aspecto, debe destacarse que la prueba indicada por la recurrente hace referencia a hechos acaecidos con posterioridad a los períodos comprendidos en la determinación realizada por el Fisco de la Provincia de Santa Fe en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006), y en ese contexto deben ubicarse las discusiones que dieran origen a la Resolución de la Comisión Arbitral Nº 1/2006 y la Resolución de la Comisión Plenaria Nº 13/2007.

Que por lo tanto, no son representativas de los hechos controvertidos a que se refiere la Resolución General Nº 3/2007 que puedan interpretarse que han inducido a error a la firma recurrente, sino que solamente el contribuyente se limita a manifestar que al momento de tratarse el caso concreto que diera origen a las Resoluciones Nº 1/2006 (CA) y Nº 13/2007 (CP), en el debate previo, existieron diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción promovida por Red Link S.A. en el Expte. C.M. N° 787/2008- Red Link S.A. c/Provincia de Santa Fe por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE